

Guillermo  
23.06.2009

**POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**  
Avanzada Coronel



**RESOLUCIÓN N° 04**

SANTIAGO, 15.JUN.009

**VISTOS:**

1. El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia establecido en el artículo N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Ley 20.285, sobre Acceso a Información Pública y la regulación que contempla el ejercicio del derecho a acceder a información pública.
3. La Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
4. El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285 sobre Acceso a Información pública.
5. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
6. La Ley 19.696, que establece el Código Procesal Penal, del Ministerio de Justicia.
7. La solicitud presentada por don **Rodrigo Alonso Rivera Pérez**, cuyo número de folio asignado por el Sistema de Gestión de Solicitudes fue **AD010P-0001689**, de fecha 12.JUN.009, a través del cual solicita copia del Parte Policial N° 1374, de la Unidad Policial Avanzada Coronel, de fecha 27.MAY.009.

**CONSIDERANDOS:**

1. Que, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado, establece en su artículo N° 13, inciso 3°, que *“Son públicos los actos de la Administración del Estado y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial”*, y en su inciso 5° que *“La información que no*

se encuentre a disposición del público de modo permanente, el interesado tendrá derecho a requerirla por escrito al jefe del servicio respectivo”.

2. Que, la Ley 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, define en su artículo N° 2, letra f) como Datos de Carácter Personal o Datos Personales, “Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables” y en su letra ñ) como Titular de los Datos “La persona natural a la que se refiere los datos de carácter personal”.

3. Que, la Ley 19.628, dispone en el Título IV denominado “Tratamiento de los Datos por los Organismos Públicos”, en su artículo N° 20 que “El tratamiento de los datos personales por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con la sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

4. Que, la Ley 19.628 en su artículo N° 7 señala que “Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, estarán obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás actos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”.

5. Que, el artículo N° 182 del Código Procesal Penal, establece el secreto de las actuaciones de la investigación, al señalar “Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía, serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. Los funcionarios que hubieren intervenido en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación, estarán obligadas a guardar secreto respecto de ellas”.

Asimismo, el inciso segundo del artículo anterior, establece que “el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial”.

6. Consta en Parte Policial N° 1374, de fecha 27.MAY.009, que el peticionario, señor Rodrigo Rivera Pérez, no tiene la calidad de interviniente, ya sea como imputado, víctima, denunciante o querrelante, siendo un tercero ajeno al procedimiento, por lo que

no le asiste derecho alguno a solicitar y acceder a copias de los registros y documentos de la investigación fiscal y policial que se estuvieren realizando.

### RESUELVO:

1. En razón de los fundamentos legales invocados, y al no tener la calidad de interviniente en el procedimiento, de acuerdo al artículo N° 182 del Código Procesal Penal, las investigaciones practicadas por la Policía de Investigaciones de Chile y por el Ministerio Público, **para terceros ajenos al procedimiento, serán secretas, obligación legal que debe cumplir todo funcionario policial que haya intervenido o participado en la investigación o que haya tomado conocimiento de la misma, cuya divulgación de la información, configura el delito tipificado en el artículo N° 246 y siguientes del Código Penal, sancionando penalmente a los funcionarios que transgreden la norma, con las penas de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.**

2. Notifíquese la presente Resolución, a través de carta certificada enviada al domicilio del peticionario, ubicada en calle Manuel Montt N° 256, comuna de Coronel, VIII Región del Bío Bío.

Saluda a Ud.,

  
